



Febrero 2011

EL OBJETO DEL DOMINIO PÚBLICO. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO CUBANO

Dra. Iris Cabanes Espino¹

Lic. Arisyennys Yakelín Easy Porro²

Lic. Yelena Selpa Martínez³

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Cabanes Espino, Easy Porro y Selpa Martínez: *El objeto del dominio público. Especial referencia al derecho cubano*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero 2011. www.eumed.net/rev/cccss/11/

En Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción; y en ese peculiar diseño que el Ordenamiento Jurídico realiza del Derecho de propiedad, basado en formas de propiedad perfectamente identificadas por sus sujetos, su objeto y su contenido, sin lugar a dudas la propiedad estatal ocupa desde la Constitución de la República el lugar primordial.

¹ Doctora en Derecho, Profesora Titular de la Universidad de Camagüey.

² Licenciada en Derecho, Abogada de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos en la Provincia de Camaguey, Bufete de Guáimaro.

³ Licenciada en Derecho, Profesora de la Sede Universitaria Municipal Cándido González Horta, municipio Colombia, Provincia Las Tunas,

Una de las características del Derecho de propiedad en la actualidad, es su diversidad, de la cual no escapa el Ordenamiento Jurídico cubano, lo que significa que existe una amplia normativa dirigida a regular entre otras cuestiones, su objeto, su contenido, su protección y sus límites, no obstante el Derecho cubano, no le dedica la atención requerida a las cuestiones relacionadas con el dominio público, si se parte de la idea de que este no tiene que estar plenamente identificado con la propiedad del Estado, es así como a pesar de la promulgación del Decreto-Ley 227 del 2002: “Del Patrimonio Estatal”, cuerpo jurídico que define el patrimonio estatal y los bienes que lo integran, los que clasifica en bienes de uso público y de servicio público aún no se han dictado las normas complementarias destinadas a regular las referidas categoría de bienes tal y como en el mencionado cuerpo legal se establece.

El dominio público, es un concepto utilizado por el Derecho para indicar determinadas categorías de bienes que por su importancia y finalidad están sometidos a un especial régimen de utilización y protección, a fin de garantizar su destino esencial de uso o servicio público; en el Ordenamiento Jurídico cubano el objeto de la propiedad del Estado y el objeto del dominio público, están íntimamente relacionados, al punto que se identifican de forma tal que el segundo de los conceptos prácticamente no se invoca, sin embargo se considera que no obstante a la función y finalidad que se le asigna a la propiedad del Estado en el Derecho cubano, como garante de los intereses generales, es pertinente una delimitación, entre esta y el dominio público, lo que redundará en una mayor protección del patrimonio estatal, de modo que con la realización del presente trabajo, se pretende Argumentar la necesidad, de que la legislación cubana, delimite el objeto del dominio público a partir de su clasificación en bienes de uso y de servicio público y proponer las pautas generales que deben de tenerse en cuenta en la definición, tema que a pesar de su trascendental importancia, ha sido poco tratado por el Derecho patrio.

1. Concepto de Dominio Público.

El concepto de dominio público, es variado y controvertido, de modo que su contenido no puede ser analizado desde una sola perspectiva o punto de vista, pero necesariamente en su construcción hay que tener en cuenta a; los sujetos, el objeto, la finalidad, la utilización y la protección; quizás por esta razón, las legislaciones son reacias a dar una definición de dominio público y este se basa esencialmente en lo que establece la doctrina y la jurisprudencia.

En ese sentido FERNANDO GARRIDO⁴, argumenta que los bienes de dominio público pueden clasificarse atendiendo a diversos puntos de vista. En primer lugar, y desde el punto de vista del sujeto titular, pueden ser del Estado, de las provincias y de los municipios, entre otros. Desde el punto de vista objetivo caben otras clasificaciones: Así: 1) Dominio *necesario*, referido a aquellos bienes que legalmente sólo pueden pertenecer al Estado (por ejemplo, un río), y dominio *accidental*, constituido por bienes que pueden ser tanto de propiedad del Estado como de los particulares, si bien sólo en la primera hipótesis tienen carácter de demanial 2) Dominio *por naturaleza*, cuando la propia Ley afecta a una utilidad pública indeterminadamente todas las cosas pertenecientes a un determinado género (por ejemplo, las playas), y de dominio por afectación singular. 3) Bienes de *uso público* y bienes de *servicio público*, según que estén destinados al uso de todos o sirvan de medio indispensable para la prestación de un servicio público o la consecución de una pública utilidad.

MANUEL ALBALADEJO⁵, sobre la base del Derecho español, expresa sobre este tema que las cosas son de dominio público o de propiedad privada. Y expone que son cosas de dominio público las que perteneciendo al Estado o entidades públicas están destinadas al uso o servicio público. Se requiere pues:

1. Pertenencia a una persona jurídica de Derecho público.
2. Destino:
 - A.- Bienes al uso público (o sea al aprovechamiento general).

⁴GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen II. (Parte general: Conclusión). Reimpresión de la 5ª edición 1974, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1975, pág. 514.

⁵ALBALADEJO Manuel, *Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas, Económica y Comerciales*, Segunda edición totalmente reelaborada, Barcelona, Editorial Librería Bosch-Ronda, Universidad 11, 1965, pág. 131.

B.- Bienes al servicio público (o sea que, aun sin que la cosa se dedique al uso común, este afectado al ejercicio de funciones por ejemplo, estatales, provinciales o municipales).

Otros autores, con menor o mayor amplitud, pero siempre girando sobre las ideas expuestas, se han pronunciado sobre el concepto de dominio público.

Así BALLBÉ; lo define como: “un conjunto de bienes de propiedad del Estado, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes”.⁶

Para MANUEL MARÍA DIEZ: “El dominio público está sometido a un régimen jurídico de Derecho Administrativo, dominado por el principio de la inalienabilidad e imprescriptibilidad, soportando reglas diversas de delimitación, de protección penal, de utilización. Los bienes del dominio público sirven para la satisfacción de fines públicos”.⁷

MANUEL OSORIO⁸, desde una perspectiva más política y social que jurídica, pero válida en el análisis que se realiza ofrece un concepto de Dominio del Estado, el cual puede ser público y privado; entendiendo por el primero, aquel dominio que recae sobre bienes que, por resultar indispensables a las necesidades de utilidad pública, se encuentran sometidos a un régimen jurídico excepcional (inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad), tendiente a impedir que se desvíen de los fines a que están destinados.

Señala FERNANDO GARRIDO, que el dominio público es el conjunto de derechos de contenido económico que pertenecen al Estado se conoce, empleando una locución acuñada por el Derecho positivo español, con el nombre de fisco o Hacienda pública. Esta expresión evidentemente amplia, incluye, de una parte, los llamados derechos fiscales (consecuencia del ejercicio de la potestad

⁶VELÁSQUEZ FLORES, Jaquelin Lorena, *et al.* *El permiso de ocupación de los bienes de dominio público (Permiso, concesión y temporal Ocupación)*. Cátedra: Derecho Administrativo II. San Salvador, 24 de Febrero de 2005. Universidad Evangélica de el Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas.[En línea][Revisado el 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.monografias.com>] [s.p]

⁷LEVI B., Carlos E. *Comentario de la Ley No. 1294/87: “Orgánica Municipal”. Concordada y Comentada. Dr..., De los bienes del dominio público, art. 106* [En línea] [Revisado el 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.eumed.net>] [s.p]

⁸OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A. Dominio, p.345.

tributaria), de otra, el dominio en sentido estricto o titularidad de cosas corporales e incorporales⁹.

MANUEL PONS Y MIGUEL ÁNGEL DEL ARCO; para definir al dominio público, remiten a los bienes demaniales, entendiendo por tales: “Conjunto de propiedades administrativas formalmente afectadas al uso público y a los servicios públicos por expreso reconocimiento y delimitación hecha por la propia Administración. En forma más simple, son las propiedades administrativas que están afectadas al uso de todos o bien al funcionamiento de un servicio público (BONNARD)”.¹⁰

Esa misma línea conceptual, es la que sigue MAURICE HAURIOU, citado por JUAN ALFONSO SANTAMARÍA, cuando al definir el dominio público expuso que es: “las propiedades administrativas afectadas a la utilidad pública que, como consecuencia de tal afectación, quedan sometidas a un régimen especial de utilización y protección”.¹¹

Para la Ciencia del Derecho, el concepto de Dominio Público, reviste particular relevancia; no sólo entraña enunciados meramente teóricos, sino de gran trascendencia práctica, en ese sentido, y a modo de ilustrar, es destacable su trascendencia, para el Derecho Administrativo, y para el Derecho de Autor.

En el Derecho Administrativo; el dominio público (también llamado demanio) se entiende como el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso público (como las calles, plazas y caminos públicos), o a un servicio público (como un hospital público, un centro escolar público, las oficinas de un Ayuntamiento) o aquellos a los que una Ley califica como demaniales para impedir su apropiación por los particulares (como las playas, las aguas o las minas y cuyo uso privativo, en su caso, requiere una concesión, que sólo la administración pública puede otorgar¹².

En tanto para el Derecho de Autor, el dominio público destaca la situación en que quedan las obras literarias, artísticas o científicas (lo que incluye programas informáticos) al expirar el plazo de protección de los derechos

⁹GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen II. Parte General: Conclusiones. Reimpresión de la 5ª edición 1974, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p.462.

¹⁰ DEL ARCO TORRES, M. y PONS GONZÁLES, M.: *Diccionario de Derecho Urbanístico*, Granada, Editorial Comares, Granada, 1998, pp. 53 y 140.

¹¹ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. : *Los bienes demaniales*, Material que consta en el Gabinete metodológico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, p. 509

¹² *Dominio público* [En línea] [Consultado el 15 de marzo de 2009] [Disponible en De wikipedia, la enciclopedia libre, <http://es.wikipedia.org>] [s.p]

patrimoniales que las leyes especiales reconocen en favor del derecho habiente, y que en virtud del régimen de dominio público quedarán a la libre utilización de terceras personas¹³.

Como puede interpretarse de las ideas expuestas, el concepto de dominio público es instrumental, de naturaleza compleja, con gran dependencia de la ley que es su fundamento, su esencia radica en la afectación de determinados bienes al uso público, directo o indirecto, por lo que tomando como referencia los conceptos e ideas expuestas, nos inclinamos a definir el dominio público como: “las propiedades pertenecientes al Estado o entidades públicas, destinadas al uso o servicio público, y por tanto sometidas a un régimen especial de utilización y protección”.

2. Una aproximación al Dominio público en el Ordenamiento Jurídico cubano.

Tal y como se estableció en el epígrafe precedente la concepción de dominio público presenta una construcción teórica no muy clara, en tanto que está fundada en posiciones doctrinales y jurisprudenciales que tratan de delimitarlo a partir de dos perspectivas: desde una posición de derecho natural, en la que se argumenta que existen objetos que por naturaleza no pueden ser susceptibles de apropiación del hombre; y desde una segunda perspectiva – mayoritaria-, que sostiene que existe un dominio público establecido por determinación de la ley.

Lo cierto es que desde uno u otro enfoque, en el Ordenamiento Jurídico cubano no se ha profundizado en el concepto de dominio público, y como lógica consecuencia tampoco en los elementos que lo integran, lo que se debe en lo fundamental, a la no estructuración en la sociedad cubana de la propiedad en pública y privada, sino en formas de propiedad, dentro de las

¹³ Las obras cubiertas por el derecho de autor pasan al dominio público pasados 50 años desde la muerte de su autor como mínimo, en concordancia con el Convenio de Berna, aunque dicho convenio reconoce el derecho de los países signatarios a ampliar el plazo de la protección. Por ello, en muchos ordenamientos el plazo es de 70, 80 o 100 años desde la muerte del autor. Países firmantes del Acuerdo de Aspectos de Propiedad Intelectual aplicado al Comercio (ADPIC o TRIPS por su sigla en inglés), uno de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, se comprometen a un mínimo de 70 años tras la muerte del autor. En algunos países, el autor puede voluntariamente ceder al dominio público una obra, es decir, renunciar a los derechos patrimoniales sobre su obra, manteniendo la paternidad sobre la misma.

cuales se destaca la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la más importante, y es ésta la que por sus elementos, se puede equiparar y no siempre identificar, a lo que el Derecho entiende por dominio público, se hará el análisis en el entorno jurídico cubano, a través del prisma de su objeto.

3. El objeto del Dominio Público.

Sin lugar a dudas la determinación de los bienes que deben ser considerados de dominio público, resulta una tarea compleja, muy difícil de concretar en un régimen jurídico único, lógica consecuencia de la diversidad de bienes que pueden formar parte de este concepto, y la necesidad de someterlos a un régimen jurídico especial, sin embargo existe gran unanimidad entre la doctrina y las legislaciones al regular una serie de bienes que no deben de escapar de esta clasificación, a la que también se le conoce como bienes demaniales, así se hace referencia a :

a) Los bienes de *demanio necesario*, o *demaniales* por naturaleza, que sólo pueden pertenecer al Estado, que comprende el llamado *demanio* marítimo (riberas del mar, las playas, puertos, radas, lagunas vivas, canales y pertenecientes de unos y de otros); el *demanio* hídrico (ríos, torrentes, lagos aguas corrientes superficiales y subterráneas, álveos y riberas de los ríos y puertos para la navegación interna); y el *demanio* militar, en el que se integran los bienes inmuebles afectados a la defensa nacional (fortificaciones, por ejemplo).

b) *El demanio no necesario*, o accidental, el cual lo forman los bienes que por determinada circunstancia pueden pertenecer a un sujeto diferente al Estado, y que sólo tienen carácter *demanial* mientras pertenecen al Estado o a un ente público, aquí se encuentran las carreteras, ferrocarriles, aeródromos, universalidades de bienes muebles de carácter histórico, arqueológico o artístico, cementerios y ciertos mercados.

El problema de la determinación de los bienes que forman parte del dominio público, se encuentra estrechamente vinculado a la finalidad que cada uno de estos bienes está llamado a desempeñar, relacionado con el destino de los mismos a un fin público concreto, de allí que en el Derecho comparado se le haya prestado una gran atención al tema, no solo desde el punto de vista

teórico, sino en su reflejo en normas jurídicas concretas, es así como en diversas Constituciones se hace honor a la trascendencia de la temática. Por citar algunos ejemplos; la Constitución española incluye la regulación del dominio público en su Título VII, dedicado a Economía y hacienda, y sienta las pautas de la clásica distinción que en este Derecho se realiza entre bienes de dominio público, comunales y patrimoniales, y hace especial énfasis en el *demanio* marítimo¹⁴. La Constitución Política de la República de Guatemala, hace expresa mención al dominio público en el Capítulo II, perteneciente a los Derechos Sociales, en la Sección Décima, sobre Régimen Económico y Social, regulando muy especialmente el *demanio*, marítimo e hídrico, de los que destaca su pertenencia al Estado, y algunas de sus principales características¹⁵. La Constitución Política de la República de México en su

¹⁴ El artículo 132 de la Constitución española establece: "1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. 2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. 3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación."

¹⁵ En el Capítulo II, sobre Derechos Sociales. Sección Décima, dedicada al Régimen Económico y Social; de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dispone: Artículo 121: "Son Bienes del Estado: a) Los de dominio público; b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas; d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas; g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y h) Las frecuencias radio eléctricas. En el artículo 125: "la explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización". Artículo 127 en cuanto al régimen de aguas, plantea que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia. Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso. Artículo 131 en cuanto al servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos

Título Primero, Capítulo I de las garantías individuales, expone dentro de los bienes que pertenecen a la Nación el dominio marítimo e hídrico, resaltando su carácter imprescriptible e inalienable¹⁶. La Constitución Política de la República de Chile, dispone el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre determinados recursos naturales¹⁷. La Constitución Política de la República del Perú, refiere que pertenecen al Estado determinados bienes como recursos naturales, el suelo, el subsuelo, y es de especial interés su referencia a que los bienes de dominio público son inalienables e

comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

¹⁶ La Constitución Política de la República de México, en su artículo 27 expone: "...Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

¹⁷ La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 24 plantea que: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas".

imprescriptibles¹⁸. La Constitución de la República de Colombia, igualmente particulariza en la pertenencia al Estado de determinados bienes, así como el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de aquellos que tienen un uso público¹⁹. Y por último la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente regula el carácter de dominio público de bienes de gran trascendencia para el desarrollo de toda la nación, y sus notas de imprescriptibles e inalienables²⁰.

Los Códigos Civiles, siguiendo una concepción más individualista, en su preceptiva no dedican gran espacio al tratamiento del dominio público, incluso la mayoría no hace referencia al termino, no obstante algunos como el Código Civil español²¹, el Italiano²², el de Venezuela²³ y el Código Federal de México²⁴, los de Guatemala²⁵, Chile²⁶ y el Salvador²⁷, son de destacar por su mención expresa a los bienes que pueden formar parte del dominio público, así como sus características esenciales.

¹⁸ La Constitución Política de la República del Perú, expresa en su artículo 54: “El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientos millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. En su artículo 66: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento...”. En el artículo 73: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.

¹⁹ La Constitución de la República de Colombia, dispone: Artículo 63: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Artículo 102: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”. Artículo 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

²⁰ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regula lo siguiente: Artículo 12: “Los yacimientos mineros y hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la Republica, son bienes de dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes de dominio público”. Artículo 304: “Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

²¹ Ver el Código Civil español, artículos 338, 229, 340, 341, 343, y 344.

²² Ver el Código Civil italiano, artículos 822 y 823.

²³ Ver el Código Civil de Venezuela, artículos 525,538, 539, 540 y 543.

²⁴ Ver el Código Civil Federal de México, artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 770.

²⁵ Ver el Código Civil de Guatemala, artículos 457, 458 y 459

²⁶ Ver el Código Civil de Chile, artículos 589, 590, 591, 593, 595, 596.

²⁷ Ver el Código Civil de El Salvador, artículos 571, 572, 574, 576,577 y 578.

Con independencia de cuales son las categorías de bienes que en los diferentes ordenamientos jurídicos integran el dominio publico, tres son sus características o principios básicos: La inalienabilidad, que significan que el Estado o el ente público de que se trata debe de conservar su propiedad, es decir, no se pueden vender; la imprescriptibilidad, que conlleva a que en todo momento puedan establecerse acciones para reclamarlos o defenderlos y no puede obtenerse su propiedad mediante la usucapión y la inembargabilidad, no puede ser embargable, ni convertirse en un medio de protección del crédito, ni en garantía del cumplimiento de determinadas obligaciones; estas tres notas *demaniales*, son a su vez formas específicas de proteger el dominio público, y solo pueden desaparecer, por un acto legal que desafecte el bien de su finalidad pública porque ya no está prestando el beneficio requerido a la sociedad.

3.1. Los bienes de uso público y de servicio público.

La doctrina y las legislaciones, son prácticamente unánimes en distinguir los bienes de dominio público, en aquellos de uso público y de servicio público, sobre la base de cual es su finalidad, de qué bien se trata y cuál es la persona que lo utiliza.

3.1.1. Los bienes de servicio público.

En principio los bienes de servicios públicos se utilizan, por los propios órganos de la Administración: se trata de una utilización sin participación de otros sujetos y que no difiere de la que hace la Administración de sus bienes patrimoniales, ni de la utilización que sobre sus propios bienes hace cualquier propietario.

Pero en otros casos la utilización directa por los propios órganos administrativos es necesariamente compatible con un uso restringido a favor de los administrados que se beneficien de las prestaciones del servicio al que los bienes están afectados, como es el caso de los trasportes públicos, de los edificios dedicados a la enseñanza, sanidad, etc.. En estos supuestos el uso por el público se realiza por intermedio, o a través de la organización del servicio, pero privando las reglas propias de éste sobre los que se aplicarían a otro tipo de utilización colectiva.

Interesa destacar que en consecuencia con este régimen de utilización mediata, el régimen jurídico del uso de los bienes destinados a un servicio

público es, ante todo y de modo preferente, el régimen contenido en las normas del servicio de que se trate; existe, por tanto, un criterio de prelación del régimen del servicio sobre el del *demanio*.

3.1.2. Los bienes de uso público.

Esta categoría la integran, en primer lugar, los bienes *demaniales* por naturaleza, es decir, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, riberas del mar, playas²⁸, radas; y también los que, siendo obra del hombre, están afectados al uso público de forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes, entre otros.

Aunque como regla general existe un conjunto de bienes que por su importancia para toda la sociedad, no escapa de esta consideración, la enumeración de los mismos no puede ser cerrada, lo que significa que no está sometida a *numerus clausus*, sino que es meramente enunciativa o ejemplificativa, es decir se rige por un criterio de *numerus apertus*.

Se afirma que como una consecuencia lógica y necesidad de utilización de cada categoría de bienes, según sus finalidades o destinos específicos, el uso de los bienes de uso público, está sometido a diferentes clasificaciones dentro de las que se destacan:

-El uso común.

Es la que tiene lugar por el público en general y, por tanto, indiscriminadamente, en forma anónima, sin necesidad de título alguno; es el que puede ser ejercitado por cualquier administrado, sin que requiera una cualificación especial; ni siquiera la cualidad de nacional es necesaria²⁹.

El uso público se sustenta, en principio, sobre un presupuesto de hecho: determinados bienes son susceptibles de esa utilización característica que realiza la colectividad en su conjunto, mediante el aprovechamiento indiscriminado de sus miembros, en la medida en que cada uno lo necesite.

Esta exigencia constituye en algunos casos una consecuencia del modo de ser

²⁸ Los Códigos Civiles de El Salvador y Chile, en sus artículos 575 y 594 respectivamente, dan una similar definición de playa que es del tenor siguiente: "Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas".

²⁹GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen II. (Parte general: Conclusión). Reimpresión de la 5ª edición 1974, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1975, pág. 539.

del propio bien: el mar litoral, la atmósfera. En otros, es producto de las necesarias obras de transformación de la realidad física, como ocurre en el caso de las carreteras o las vías urbanas. Pero, en todo caso, el bien de que se trate cubre una necesidad común, una necesidad sentida por todos los miembros de la colectividad³⁰. Como ya se ha apuntado es el que puede realizar cualquier ciudadano en concurrencia con los demás, sin impedir ni obstaculizar por ello el uso por éstos. Responde a un principio de compatibilidad de todos los administrados en el ejercicio de este tipo de acción genérica, que de hacerse "*Sine incommodo alterius*"³¹.

Teniendo en cuenta estos dos requisitos, el Derecho Administrativo otorga a determinados bienes un destino o afectación, es decir este tipo de uso muestra dos variantes:

- General: cuando no concurren circunstancias singulares, es decir el uso es abierto a todos, uso público. (Ej. Vía pública terrestre: carreteras, calles, plazas, paseos; el mar territorial y sus riberas y, asimismo, a las riberas de los ríos y cursos de agua).
- Especial: cuando concurren circunstancias singulares de intensidad o peligrosidad que colocan al usuario en una situación distinta a la del resto del público. En realidad, se trata de una utilización contraria a las reglas generales dictadas por el uso del bien de que se trate; si bien, naturalmente, la posibilidad de ese uso especial esté prevista³².

- Uso privativo:

El uso privativo es el que se realiza mediante la ocupación de una parte del dominio público, de tal forma que queda excluida, al menos en cuanto a ella, la utilización de los demás. No obstante ese carácter excluyente, no puede hablarse de que estemos en presencia de un uso anormal del dominio público; antes bien, ciertas dependencias demaniales postulan normalmente una utilización de este género³³. Podemos decir que la utilización privativa sobre bienes primariamente afectados al uso general se caracteriza por ser una derogación al principio de igualdad en favor de un particular. El uso privativo

³⁰ *Bienes de Dominio público* (España). [En línea][Revisado el 15 de marzo de 2009]. [Disponible en <http://es.wikipedia.org>, De Wikipedia, la enciclopedia libre] [s.p]

³¹ *La utilización del Dominio público*. [En línea] [Consulta: 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://html.rincondelvago.com>] [s.p]

³² GARRIDO FALLA, F. Ob. cit, p. 543

³³ Véase a GARRIDO FALLA, F. Ob. cit, p. 545.

debe ser entendido como el conjunto de facultades de goce que, sobre una dependencia demanial, detenta un particular o una Administración distinta de la propietaria del bien.

Algunos ejemplos que podemos mencionar de esta categorías de los bienes afectados al uso público son: aprovechamiento especiales de las aguas públicas (para abastecimiento de poblaciones, riegos, fuerza motriz...), concesiones mineras, de marismas etc.

- Uso normal:

Es el que está en correspondencia al destino o naturaleza del bien de que se trate, de acuerdo con su finalidad habitual.

- Uso anormal:

Esta clasificación atiende a un doble criterio. Uno material, relativo al uso en sí mismo considerado y otro, teleológico o finalista, referente a su relación con el destino del bien demanial, pero es anormal porque es contraria al uso anteriormente expuesto.

4 - Una aproximación al objeto del dominio público en el Derecho cubano.

A nivel teórico y de Derecho comparado el objeto del dominio público, se trató en el epígrafe precedente, a partir de esa idea nos ocupa en este determinar sobre que pautas o parámetros, se puede delimitar el objeto del dominio público en el Derecho cubano, si ya se sabe que tal condición depende de varios factores como la importancia o trascendencia social de determinados bienes, la voluntad del legislador, y que esa cualidad no está sometida a un criterio cerrado.

Es necesario entonces la remisión a la Constitución de la República que ofrece en ese sentido disposiciones de interés, como las contenidas en el artículo 11³⁴, referente al ejercicio de la soberanía del Estado cubano, lo establecido en el artículo 27³⁵, y en primer orden la expresa declaración en el artículo 15 de los bienes de propiedad estatal socialista, dentro de los que se incluyen entre

³⁴ Puede consultarse el artículo 11 de la Constitución de la República de Cuba que entre otras cuestiones dispone que el Estado cubano ejerce su soberanía:...b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país..."

³⁵ En el artículo 27 de la Constitución de la Republica de Cuba, se hace expresa mención a la obligación del Estado de proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país.

otros, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; algunos de los cuales tienen el expreso reconocimiento de bienes del dominio público en otros ordenamientos jurídicos. La preceptiva constitucional, se reitera en el ordenamiento infraconstitucional, fundamentalmente en el Código Civil, la Ley del Medio Ambiente, el Decreto-Ley doscientos veintisiete del dos mil dos, entre otros cuerpos legales, por tanto para determinar el objeto del dominio público es imprescindible tener en cuenta el criterio legal, por estar estos bienes como regla general, sometidos a un régimen jurídico especial.

Los bienes que integran el dominio público, para el Derecho cubano integrantes del patrimonio estatal se clasifican en bienes de uso público y de servicio público; los de uso público son aquellos que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional; los de servicio público, son los que por naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado³⁶; en esa línea se comparte la idea de que no todos los bienes que integran el patrimonio estatal tienen necesariamente que integrar las referidas clasificaciones, al Estado pueden pertenecerle bienes destinados al cumplimiento de sus fines sin que sean de uso público, o de servicio público.

Sobre la base de los criterios expuestos, el Derecho cubano debe considerar como bienes de uso público entre otros: Las zonas costeras³⁷, el mar, los bosques³⁸, las aguas, las vías de comunicación, los parques y plazas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República; por su parte dentro de los bienes de servicios públicos se incluirán: Las minas³⁹, los ferrocarriles, los edificios destinados a prestar un servicio general perteneciente al Estado o a un ente público, como los centros educacionales, los institutos, monumentos y museos, los cementerios, los puentes, los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y que pertenecen al Estado.

³⁶ Puede consultarse en ese sentido el artículo 2.1 del Decreto-Ley 227 del 2002.

³⁷ Con respecto a la Zona Costera, analizar el Decreto-Ley 212/2000, fundamentalmente sus artículos 12, 13, 14 y 15.

³⁸ Ley 85/98, "Ley Forestal".

³⁹ Ver la Ley de Minas, fundamentalmente sus artículos cuatro y diez.

Los referidos bienes estarán sometidos a un especial régimen de protección y sus notas características serán la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad.

CONCLUSIONES

1. Tanto en la Constitución de la República de Cuba, como en el Código Civil, se realiza una regulación detallada del objeto de la propiedad del Estado; sin embargo en esa reglamentación no se definen, ni se delimitan los bienes de uso y de servicio público, clasificación que se introduce con la promulgación del Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”.
2. El dominio público debe definirse por el Derecho cubano como: “Las propiedades pertenecientes al Estado o entidades públicas, destinadas al uso o servicio público, y por tanto sometidas a un régimen especial de utilización y protección”.
3. El Decreto-Ley 227 del 2002 “Del Patrimonio Estatal”, debe definir el patrimonio estatal como: “el conjunto de derechos, bienes y obligaciones cuya titularidad ostenta el Estado y los adquiridos, construidos o creados por este”.
4. Los bienes que integran el objeto del dominio público deben delimitarse con un criterio de numerus apertus, las pautas que deben adoptarse para esa determinación son; los criterios que en tal sentido establece la Constitución de la República de Cuba, el objeto de la propiedad del Estado expresamente determinado en la Ley, la voluntad del legislador, la importancia o trascendencia social de los bienes.
5. El Derecho positivo cubano debe expresamente regular como bienes de uso público entre otros: Las zonas costeras, el mar, los bosques, las aguas, las vías de comunicación, los parques y plazas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República; y como bienes de servicios públicos: Las minas, los ferrocarriles, los edificios destinados a prestar un servicio general perteneciente al Estado o a un ente público, como los centros educacionales, los institutos, monumentos y museos, los cementerios, los puentes, los bienes declarados como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y que pertenecen al Estado.

6. Los bienes que integran el dominio público estarán sometidos a un especial régimen de protección y sus notas características serán la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes Doctrinales:

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. Derecho Civil para las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Segunda Edición totalmente reelaborada, Editorial Librería Bosch-Ronda Universidad 11, Barcelona, 1965, BOQUERA OLIVER, José María. Derecho Administrativo, Volumen. I, Cuarta edición Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1983, BONET SÁNCHEZ, José Ignacio [y otros]. Temas de Derecho Civil, Vol. I (Adaptados al programa de oposición para Corredores de Comercio Colegiado), Editorial Dykinson, 1999. BROSETA PONST, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Séptima edición, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1987, CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Segundo: Derecho de Cosas, Volumen Primero: Los derechos reales en general. El dominio. La posesión. Reimpresión de la Duodécima Edición. Revisada y puesta al día por Grabiél García Cantero, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1984, CASTANEDO ABAY, Armando [y otros]. Temas de Derecho Administrativo cubano, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, DIEZ MANUEL, Maria. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1977, DÍEZ PICASO, Luis. Sistema de Derecho Civil, Volumen III: Derechos de cosas y Derecho Inmobiliario Registral, Séptima Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1984, DEL ARCO TORRES, M y PONS GONZÁLEZ, M. Diccionario de Derecho Urbanístico, Editorial Comares, Granada, 1998, ENJAMIO EXPÓSITO, Zonia. Revolución cubana 1953-1980 (La Revolución en el poder) Selección de Lecturas II. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, ESPÍN CANOVAS, D. Derecho Civil Español, Volumen I, Editorial Revista de Madrid, 1959, Fernández Bulté, Julio. Historia del Estado y el Derecho en Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003, GAMARRA BARRANTES, Corolina. El problema de los bienes de dominio público. Derecho, Minería y Sociedad [En línea] [Revisado el 15 de mar. de 2009] [Disponible en <http://blog.pcup.edu.pe>], GARCÍA DÍAZ, Manuel. La Economía cubana: Estructuras, Instituciones y Tránsito al mercado, Editorial Universidad de Granada, Universidad de Granada, 2004, GARCÍA MANUEL, Jesús. Derecho Romano. Casos, Acciones, Instituciones, 9ª edición, reformada, corregida y revisada, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II: (Parte general: Conclusión). Reimpresión de la 5ª Edición 1974, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, GINER, S. y LAMO, E. Diccionario de sociología, Editorial cs. Alianza, Madrid 1998, GRILLO LONGORIA, Rafael. Derecho Procesal Civil II, Proceso de Conocimiento y Proceso de Ejecución, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Olga Lydia, y SAUCEDO PÉREZ, Farra Maritza. La Empresa Estatal cubana como persona jurídica, [En línea] [Recuperado el 7 de junio de 2009] [Disponible en <http://derecho.sociales.uclv.cu>], IGLESIAS REDONDO, Juan. Derecho Romano, Duodécima Edición, revisada con la colaboración de Juan Iglesias Redondo, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1999, JESÚS GARCÍA,

Manuel. Derecho Privado Romano. Casos, Acciones, Instituciones, 9ª edición reformada, corregida y revisada, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO. [En línea] [Consulta: 15 de marzo de 2009] [Disponible en <http://html.rincondelvago.com>], LACRUZ BERDEJO, José Luis. Manual de Derecho Civil, Segunda edición, Editorial Tecnos, Barcelona, 1984, LASARTE, Carlos. Principios de Derecho civil. Tomo cuarto: Propiedad y derechos reales de goce, Editorial Marcial Pons, 77, Madrid, 2002, LÓPEZ GUERRA, Luis. Las Constituciones de Iberoamericanas, Editorial Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, MANTILLA COREA, Andy. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, MARTÍNEZ PÉREZ, Ariagnis. Trabajo de Diploma realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Camaguey, Curso 2008, bajo la dirección de la tutora MSc. Yamilet Santiago Díaz, MIRANDA BRAVO, Olga. Las nacionalizaciones cubanas y el ilegal bloqueo norteamericano impuesto a Cuba, en Revista Cubana de Derecho No. 9, Págs. 28-39, 1993, MONTES DE OCA RUIZ, René G. Las formas de propiedad en Cuba, en Revista cubana de Derecho No. 2, 1991, Págs. 18-34, Abil-Jun, 1991, MONTEROS AROCA, Juan... [y otros]. Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil 2, Librería Bosch, Barcelona, 1989, MORÁN MARTÍN, Remedios «Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión», Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica, Editorial Universitas, 2002, MORENO QUESADA, Bernardo. Derecho Civil patrimonial. Conceptos y normativas básicas, Cuarta Edición. Corregida y Actualizada, Editorial Comares, PARADA, Ramón. Derecho Administrativo III Bienes públicos. Derecho urbanístico, Sexta edición Madrid, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1997, PATRIMONIO. En: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales / Manuel Osorio, 1ª Edición Electrónica – Guatemala: Editorial Datascan, S.A, PATRIMONIO. En: Diccionario de Derecho Urbanístico, Del Arco Torres M., Pons González M., Editorial Comares, Granada, 1998, PATRIMONIO. En: Diccionario Enciclopédico Universal, Volumen II, Editorial Marín, España, PATRIMONIO. En: Diccionario Gran Larousse Universal, volumen 27 Editorial Civitas, Madrid, 1997, PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissete. Temas de Derecho Constitucional cubano, Editorial Félix Varela, La Habana: 2006, PÉREZ MARÍN, P. L. Derecho Civil Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid: 1980, RIVERO VALDÉS, Orlando. Temas de Derechos Reales, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, RODRIGO, Uría. Derecho Mercantil, Vigésimo cuarta edición, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, Marcial Pons. 1997, RODRÍGUEZ GRILLO, Luisa, MORENO CRUZ, Marta, DUARTE ÁLVAREZ, Arnulfo. Derecho Económico. Selección de Documentos, Editorial Enpes, La Habana, 1991, RODRÍGUEZ, José Luis. *Dos ensayos sobre la economía cubana*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1984, RODRÍGUEZ, José Luis y CARRIAZO, George. Erradicación de la pobreza en Cuba, Editorial de Ciencias Sociales La Habana, 1987, RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Derecho usual*, 169, Editorial Temis, Bogotá, 1973, SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Los bienes demaniales. Material de estudio que consta en el Gabinete metodológico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, TORRALBA SORIANO, Vicente. Lecciones de Derecho Civil, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen. Derecho Civil Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana: 2004, VALDÉS PAZ, Juan. Procesos Agrarios en Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005,

VELÁSQUEZ FLORES, Yaquelin Lorena. El permiso de ocupación de los bienes de dominio público. (Permiso, concesión y temporal ocupación) Cátedra: Derecho Administrativo II. San Salvador, 24 de Febrero de 2005. Universidad Evangélica de el Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas [En línea] [Revisado el 15 de mar. de 2009][Disponible en <http://www.monografias.com>]

I. Fuentes Legales:

Constitución de la Nación Argentina de 22 de agosto de 1994, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 15 de diciembre de 1999, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, Constitución de la República de Cuba de 1940, en Documentos para el Estudio de la Historia Constitucional Cubana, Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, 1986, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, revisada y concordada por la Dirección de Legislación y asesoría del Ministerio de Justicia, La Habana, 2005, Constitución Política de la República de Chile de 21 de octubre de 1980, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, Constitución Política de Colombia de 7 de julio de 1991, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en Editorial Tecnos, S. A., 1999, Constitución de la República Italiana, de 22 de diciembre de 1947, [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Constitución de Francia [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey <http://www.der.reduc.edu.cu>], Constitución Política de la República de Guatemala, de 31 de mayo de 1985, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, Constitución Política de la República de México, de 31 de enero de 1917, en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, Constitución Política de la República del Perú, de 29 de diciembre de 1993. en Selección de Constituciones Iberoamericanas, Editorial Félix Varela, La Habana:, 2002. Constitución de España de 27 de diciembre de 1978 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de la República de Argentina de 25 de septiembre de 1869, en edición al cuidado del Dr. Ricardo de Zavalia, Buenos Aires, 1996. [En línea] [Recuperado el 12 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.google.com>], Código Civil de Bolivia 2 de abril de 1976, [En línea] [Revisado el 20 de marzo de 2009][Disponible en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar>], Código Civil de Costa Rica de 26 de Abril de 1886, [En línea] [Revisado el 20 de marzo de 2009][Disponible en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar>], Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, en Gaceta Oficial Extraordinaria, No 9 de 1987. [En línea][Recuperado el 29 de enero de 2009] [Disponible en <http://joomla.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de la República de Chile de 14 de diciembre de 1855, en edición oficial al 31 de agosto de 1976, aprobada por Decreto No. 1937, de 29 de noviembre de 1976 del Ministerio de Justicia, Editorial Jurídica de Chile. [En línea][Recuperado el 12 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.google.com>], Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, en Editorial Segura, 1996. [En línea][Recuperado el 29 de enero de 2009] [Disponible en

<http://joomla.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de Honduras de 8 de febrero de 1906, vigente desde el 19 de febrero de 1906 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey <http://www.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de Guatemala de 14 de septiembre de 1963, vigente desde el 1 de julio de 1964 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de la República de Francia de 21 de marzo de 1804, 66.ª edición, Petit Codes, Dalloz 1976-1977, actualizado el 4 de mayo de 2006 [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928, vigente desde el 1 de julio de 1964.[En línea] [Recuperado el 12 de marzo de 2008] [Disponible en <http://google.com>], Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela de 6 de julio de 1982 en Gaceta N.o 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982 [En línea] [Recuperado el 12 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.google.com>], Código Civil del Salvador, promulgado en Gaceta Oficial No. 85, Tomo 8, 14 de abril de 1860. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de Perú, promulgado el 24 de julio de 1984. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Código Civil de Italia [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Ley No. 1: “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de 4 de agosto de 1977. [Disponible en <http://www.parlamentocubano.cu>], Ley No. 2: “Ley de los Monumentos Nacionales y Locales”, de 4 de agosto de 1977. [Disponible en <http://www.parlamentocubano.cu>], Ley No. 81: “Del Medio Ambiente”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Extraordinaria, (7) (julio 11, 1997), Ley No. 85: “Ley Forestal”. La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (46) (ago. 31 1988), Ley No. 76, Ley de Minas [En línea] [Recuperado el 20 de marzo de 2009] [Disponible en <http://www.asanac.gov.cu>], Ley No. 77/95: Ley de Inversión Extranjera. [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Ley No.1294/87: Orgánica Municipal. Concorada y comentada de Paraguay, por Levi B., Carlos E. [En línea] [Recuperado el 15 de mar. de 2009]. [Disponible en <http://www.eumed.net>], Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959. [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973], Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1960. [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973], Ley de Reforma Urbana de 4 de octubre de 1960 [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973], Ley de la Nacionalización de la Enseñanza de 6 de junio de 1961 [Disponible en Seis Leyes de la Revolución. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973], Ley 989 de 1961: “Ley de Confiscaciones de Bienes”, de 5 de diciembre de 1961 [Disponible en <http://google.com>], Ley No. 7 de Bases de régimen Local de España, [En línea] [Recuperado el 20 de marzo de 2009] [Disponible en <http://google.com>], Decreto-Ley No. 42: “Reglamento General de la Empresa Estatal” de 24 de mayo de 1979. [Disponible en Sitio Web de

la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Decreto-Ley No 187: "De las Bases Generales del perfeccionamiento Empresarial" de 18 de agosto de 1998. Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Decreto-Ley No.138: "De las Aguas Terrestres". La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (9) (julio 2, 1993), Decreto-Ley No.190: "De la Seguridad Biológica". La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (14) (mayo 11, 1995), Decreto-Ley No. 201: "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas". La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (84) (diciembre 24, 1999), Decreto-Ley No. 200: "De las Contravenciones en materia de Medio Ambiente". La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (83) (diciembre 23, 1999), Decreto-Ley No. 212: "Gestión Integrada de la Zona Costera". La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (68) (julio 14, 2000), Decreto-Ley No. 227: "Del Patrimonio Estatal", de 8 de enero del 2002, [Disponible en Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, <http://www.der.reduc.edu.cu>], Decreto No. 55: "Reglamento para la ejecución de la Ley de los Monumentos Nacionales y Locales" de 29 de noviembre de 1979". [Disponible en <http://www.cnpc.cult.cu>], Decreto No. 118: "Reglamento para la ejecución de la Ley Protección al Patrimonio" de 23 de septiembre de 1983. [Disponible en <http://www.cnpc.cult.cu>], Decreto No. 199: "Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y el Uso Racional de los Recursos Hidráulicos". La Habana: Gaceta Oficial de la República de Cuba. Editorial Ordinaria (14) (mayo 11 1995), Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de España, 13 de julio de 1986[En línea] [Recuperado el 20 de marzo de 2009][Disponible en <http://google.com>], Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal de Subordinación Nacional, aprobada por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha abril de 1988.